

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

Sumilla:

"(...) atendiendo a los términos consignados respecto de las obligaciones de cada consorciado en la promesa de consorcio presentado en la oferta, no es posible individualizar la responsabilidad en la medida que no se aprecia que una de las empresas integrantes del Consorcio haya asumido la responsabilidad del aporte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato".

Lima, 12 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 12 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1416/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **ERALMA CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C. y WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED**, integrantes del **CONSORCIO PEDRO RUIZ II**, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato y por haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 11-2019-GRA/CS - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento y conversión de la capacidad resolutive de los servicios de salud del centro de salud Pedro Ruiz Gallo, en el Hospital referencia, Red de Salud Chachapoyas – Amazonas"*, convocada por el Gobierno Regional de Amazonas - Sede Central; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE¹, el 29 de octubre de 2019, el Gobierno Regional de Amazonas - Sede Central, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 11-2019-GRA/CS - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento y conversión de la capacidad resolutive de los servicios de salud del centro de salud Pedro Ruiz Gallo, en el Hospital referencia, Red de Salud Chachapoyas – Amazonas"*, por un valor referencial de S/ 95'981,757.07 (noventa y cinco millones novecientos ochenta y un mil setecientos cincuenta y siete con 07/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado

¹ Véase folio 224 y 225 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según cronograma del procedimiento de selección, el 5 de febrero de 2020, se llevó a cabo la presentación de ofertas; y, el 26 de ese mismo mes y año, se otorgó la buena pro al **CONSORCIO PEDRO RUIZ II**, integrado por las empresas ERALMA CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C. y WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, en adelante **el Consorcio**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 95'863,757.07 (noventa y cinco millones ochocientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta y siete con 07/100 Soles); cuyo consentimiento fue registrado en el SEACE el 1 de agosto del mismo año.

Sin embargo, el 4 de junio de 2020, se publicó en el SEACE la Resolución Ejecutiva Regional N° 242-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, mediante el cual la Entidad dispuso declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

2. Mediante *Formulario de Solicitud de Sanción - Entidad/Tercero* y escrito N° 1², presentados el 27 de julio de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción administrativa.

Así, a fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe Técnico Legal N° 305-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ORAJ³ del 28 de abril de 2020, a través del cual señala lo siguiente:

- 2.1 La buena pro fue otorgada el 26 de febrero de 2020, y su consentimiento fue publicado en el SEACE el 10 de marzo del mismo año; por lo que, el Consorcio tenía hasta el día 20 de ese mismo mes y año, para presentar los documentos para la suscripción del contrato. No obstante, el 15 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19.

² Documento obrante a folios 1 a 4 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 215 a 219 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

2.2 A través del Escrito N° 1 del 5 de junio de 2020⁴, se advierte que, mediante Carta N° 812-2020-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP⁵, recibido por el Consorcio el 18 de mayo del mismo año⁶, la Entidad comunicó al Consorcio que, contaba con cinco (5) días hábiles adicionales al plazo que le restaba para presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato. Empero, no cumplió con presentar dicha documentación dentro del plazo otorgado, ocasionando que perdiera la buena pro.

2.3 Por otro lado, como parte de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad, que da cuenta el Informe N° 076-2020-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP.NPMO del 18 de marzo de 2022, se advierte que, mediante Carta N° 170-2020-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP-NPMO del 11 de marzo de 2020, dirigida por la Entidad al señor José Luis Sánchez Savila, en su calidad de gerente general de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Oriente LTDA, se solicitó confirmar la veracidad de la Carta N° 007-2020-GG-COOPACO/TPTO del 3 de febrero de 2020; en respuesta, mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2020, remitió la Carta N° 021-2020-GG.COOPACDO/TPTO, en la cual manifestó:

“(...) sobre el particular la Carta N° 007-2020-GG-COOPACDO/TPTO, de fecha 03 de febrero de 2020, si fue emitida por nuestra representada a favor de nuestro socio empresa ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C. con R.U.C. N° 20563373009 (...). Además, indica que, por error involuntario al momento de digitar la carta de línea de crédito se cometió el error de consignar un monto que no corresponde a la línea de crédito (S/ 95'981,757.07) siendo lo correcto el monto de S/ 95,981.76 soles; en consecuencia, mediante el presente documento corregimos nuestro error involuntario (...)”.

2.4 Con ello, se advierte que la mencionada carta de línea de crédito, presentada por el Consorcio como parte de su oferta, contiene información inexacta.

3. Con Decreto del 11 de agosto de 2020⁷, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta

⁴ Documento obrante a folios 5 al 13 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 220 del expediente administrativo.

⁶ Así lo ha reconocido la empresa Eralma Constructora Sociedad Anónima Cerrada en sus descargos presentados mediante escrito s/n del 22 de octubre de 2020.

⁷ Documento obrante a folios 226 al 230 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato y por haber presentado en el marco del procedimiento de selección, como parte de su oferta, la siguiente documentación supuestamente con información inexacta; infracciones tipificadas en los literales b) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según el siguiente detalle:

Documentación con supuesta información inexacta

- a. La Carta N° 007-2020-GG-COOPACDO/TPTO, del 3 de febrero de 2020, suscrita por el señor Luis Sánchez Dávila, gerente general de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Oriente LTDA., mediante la cual informa que tiene como socio a la empresa ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C., la cual supuestamente mantiene una línea de crédito por S/ 95'981, 757.07.

En vista de ello, se otorgó a los integrantes del Consorcio, el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

La empresa Eralma Constructora Sociedad Anónima Cerrada fue notificada el 8 de octubre de 2020, mediante cédula de notificación N° 28965/2020.TCE⁸.

4. Mediante escrito s/n⁹, presentado el 22 de octubre de 2020, la empresa Eralma Constructora Sociedad Anónima Cerrada se apersonó al presente procedimiento sancionador y formuló sus descargos en los siguientes términos:

Respecto de la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato

- i) La buena pro le fue otorgada el 26 de febrero de 2020, y quedó consentida el 10 de marzo del mismo año. Debido a la declaratoria de emergencia nacional no pudo presentar los documentos; no obstante, a través de la carta N° 812-2020-G.R.AMAZONAS/ORAAD-OAP, recibida el 18 de mayo de 2020, la Entidad le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar los documentos para suscribir el contrato, el cual refiere que vencía el 1 de junio del mismo año (cinco días del plazo original otorgado, más cinco días

⁸ Documento obrante a folios 237 al 240 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios 250 al 261 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

adicionales otorgados por el Decreto Supremo N° 103-2020-EF).

- ii) Sin embargo, el 20 de mayo de 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, el cual volvió a prorrogar la suspensión de todos los procedimientos administrativos, incluso los regidos por normas especiales, hasta el 10 de junio del mismo año, por lo que, no se encontraba en la obligación de presentar los documentos requeridos el día 1, sino en una fecha posterior al día 10.
- iii) Agrega que, a la fecha de suspensión de los plazos administrativos, conforme al Decreto de Urgencia N° 026-2020, solo habían transcurrido tres (3) de los ocho (8) días hábiles que tenían el Consorcio para presentar los documentos requeridos para el perfeccionamiento del Contrato.
- iv) No obstante, el 20 de mayo de 2020, es decir, dos días después de notificada la carta que les otorga cinco días hábiles adicionales al plazo inicial para presentar los documentos requeridos para perfeccionar el contrato, se emitió el Informe N° 0340-2020-GRA-ORAD-OAP/JMS, el cual señaló que el contrato no se suscribió debido a que el Consorcio no presentó la documentación para el perfeccionamiento del mismo.
- v) Es el caso que, el 4 de junio de 2022, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 242-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección; lo que hizo imposible presentar la documentación requerida en el plazo estipulado.

Respecto de la infracción consistente presentar información inexacta ante la Entidad

- vi) Señala que no puede considerarse que el documento cuestionado sea inexacto, dado que la propia emisora ha reconocido mediante Carta N° 021-2020-GG-COOPAC/TPTO del 16 de marzo de 2020, que efectivamente suscribió el documento.
- vii) Hasta el 25 de mayo de 2020, consideraban que la carta cuestionada tenía contenido preciso, por lo que desconocía el error incurrido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Oriente LTDA; toda vez que, el día 4 de febrero de 2020, mediante Carta N° 007-2020-GG-COOPACDO/TPTO, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

mencionada Cooperativa les comunicó que tenían una línea de crédito por el 100% solicitado para el procedimiento de selección; por tanto, de buena fe consideraron que con dicho documento cumplían con lo solicitado en las bases integradas.

- viii) Al momento de presentar la carta con la línea de crédito, como parte de su oferta, dicho documento era válido, pues la cooperativa aún no se había retractado argumentando un “error”.
 - ix) Por ello, refiere que el error fue cometido por la cooperativa y no por el Consorcio.
5. A través del Decreto del 7 de junio de 2022¹⁰, se tuvo por apersonada al presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa ERALMA CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C., y por presentado sus descargos.
6. Mediante Decreto del 7 de junio de 2022¹¹, se dejó sin efecto la Cédula de Notificación N° 37659/2020.TCE; y, se dispuso emitir un decreto conteniendo el Decreto del 11 de agosto de 2020 que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, a fin que se proceda con la debida notificación a la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED.
7. Mediante Decreto del 21 de junio de 2022¹², se tuvo por efectuada la notificación del Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, integrante del Consorcio, el cual fue remitido a la Casilla Electrónica del OSCE en la misma fecha.
8. Mediante escrito N° 1¹³, presentado el 1 de julio de 2022, la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED se apersonó al presente procedimiento sancionador y formuló sus descargos en los siguientes términos:
- i) Solicita la individualización de la responsabilidad en mérito a lo estipulado

¹⁰ Documento obrante a folios 265 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 266 y 267 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folios 268 a 270 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folios 272 al 282 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

en el contrato de consorcio y las obligaciones allí establecidas.

- ii) De acuerdo a ello, su consorciada ERALMA CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, era la encargada de aportar la carta de línea de crédito, tal y como se acredita del contenido del propio documento cuestionado.
 - iii) Agrega que, el incumplimiento en presentar la carta de línea de crédito, conllevó a la pérdida de la buena pro.
9. Con Decreto del 11 de julio de 2022¹⁴, se tuvo por apersonada a la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED al presente procedimiento sancionador y por presentados sus descargos; además, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 12 de ese mismo mes y año.
10. Con Decreto del 15 de agosto de 2022¹⁵, se programó audiencia pública para el 22 de ese mismo mes y año.
11. El 22 de agosto de 2022¹⁶, se declaró frustrada la audiencia pública programada, debido a la inasistencia de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Consorcio incurrió en responsabilidad administrativa al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato y por presentar presunta información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales b) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

¹⁴ Documento obrante a folio 290 y 291 del expediente administrativo.

¹⁵ Documento obrante a folio 295 y 296 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folio 297 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

Respecto a haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

*b) **Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato** o de formalizar Acuerdos Marco.”*

(El subrayado es nuestro)

Tal como se puede apreciar, la infracción en comentario regula dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar que, a fin de realizar el análisis respectivo, en el presente caso, **el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato.**

3. Ahora bien, para determinar si una persona incumplió con la obligación antes referida, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el postor están obligados a contratar”*.

Del mismo modo, el literal a) del artículo 141 del Reglamento, establece que dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

Entidad debe perfeccionar el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes perfeccionan el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que, cuando no se perfecciona el contrato por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida por las bases, a fin de viabilizar el perfeccionamiento de la relación contractual, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación esté conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo con las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

4. En ese sentido, la infracción consistente en no perfeccionar el contrato no solo se concreta con la no formalización del documento que lo contiene, pues también se deriva de la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases para tal propósito. Por ello, cabe recordar que, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y del Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para su perfeccionamiento.
5. Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato se inicia con el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme.

En ese orden de ideas, para el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro en acto público se presume notificado a todos los postores en la misma fecha, debiendo considerarse que dicha presunción no admite prueba en contrario. Esta información se publica el mismo día en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

De otro lado, el otorgamiento de la buena pro en acto privado se publica y entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.

Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. Por otra parte, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. Ahora bien, en el caso de subasta inversa electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor referencial corresponda al de una licitación o concurso públicos, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento. Por su parte, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

De otra parte, el referido artículo señala que el consentimiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

6. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que su observancia constituye garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio por no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que constituya imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que justifique su conducta, conforme señala el artículo 136 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

7. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción imputada, corresponde verificar el plazo con el que se contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, dentro del cual los integrantes del Consorcio debían presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente.

Al respecto, de la revisión de la información registrada en el SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio fue registrado el 26 de febrero de 2020. Asimismo, el consentimiento de la buena pro fue publicado en el SEACE el 10 de marzo del mismo año.

Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, los integrantes del Consorcio contaban con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual; es decir, como máximo, hasta el **20 de marzo de 2020**.

Es el caso que, el 15 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19; siendo que, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, del 16 de ese mismo mes y año, se dispuso la suspensión de los procedimientos de selección convocados con anterioridad a dicha fecha; por tanto, el plazo con el que contaba el Consorcio para presentar la documentación requerida para la suscripción del contrato, quedo suspendido, habiendo transcurrido solo tres (3) de los ocho (8) días hábiles.

Cabe precisar que, en virtud del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos de selección suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01, entre estos, el procedimiento de selección analizado en el presente caso; dicha disposición entró en vigencia el 15 de ese mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

8. Ahora bien, fluye del Escrito N° 1 del 5 de junio de 2020¹⁷, que mediante Carta N° 812-2020-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP¹⁸, recibido por el Consorcio el 18 de mayo del mismo año¹⁹, la Entidad comunicó al Consorcio que, contaba con cinco (5) días hábiles adicionales al plazo que le restaba para presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato; por tanto, teniendo en cuenta que el Consorcio contaba con cinco días hábiles que le restaba [antes de la suspensión del procedimiento de selección], sumado a los cinco días adicionales otorgados por la Entidad, se advierte que contaba con un total de diez (10) días hábiles para presentar dicha documentación; es decir, tenía como máximo hasta el 1 de junio de 2020.
9. En este punto, resulta pertinente traer a colación los descargos formulados por la empresa Eralma Constructora Sociedad Anónima Cerrada, quien señala que si bien el plazo total otorgado por la Entidad, para presentar los documentos para suscribir el contrato, vencía el 1 de junio del 2020; no obstante, el 20 de mayo de 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, el cual volvió a prorrogar la suspensión de todos los procedimientos administrativos, incluso los regidos por normas especiales, hasta el 10 de junio del mismo año, por lo que, no se encontraba en la obligación de presentar los documentos requeridos el día 1, sino en una fecha posterior al día 10.
- En este contexto, alega que el 4 de junio de 2022, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 242-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección; situación que le imposibilitó presentar la documentación requerida en el plazo estipulado.
10. Sobre el particular, es necesario precisar que, a través del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se aprueba la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”; en virtud del cual, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de

¹⁷ Documento obrante a folios 5 al 13 del expediente administrativo.

¹⁸ Documento obrante a folios 220 del expediente administrativo.

¹⁹ Así lo ha reconocido la empresa Eralma Constructora Sociedad Anónima Cerrada en sus descargos presentados mediante escrito s/n del 22 de octubre de 2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

los plazos de los procedimientos de selección suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

Siendo así, se advierte que es en virtud del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que se dispuso el reinicio de los procedimientos de selección convocados con anterioridad al 16 de marzo de 2020, entre los cuales se encuentra comprendido el procedimiento de selección analizado en el presente caso.

En ese sentido, el argumento alegado por la empresa Eralma Constructora Sociedad Anónima Cerrada, en el sentido que el plazo para presentar la documentación requerida para suscribir el contrato vencía con fecha posterior al 10 de junio de 2020, carece de asidero, toda vez que el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, en el cual se ampara, está referido a la prórroga de la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, distintos a los procedimientos de selección.

11. Por consiguiente, se advierte que el Consorcio tenía hasta el 1 de junio de 2020, como plazo máximo para presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento contractual; no obstante, la no presentación de la referida documentación en dicho plazo, determinó la no suscripción del contrato y, por tanto, la pérdida de la buena pro.
12. Por otro lado, si bien la empresa Eralma Constructora Sociedad Anónima Cerrada alega que le fue imposible presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento contractual en el plazo estipulado, debido a que el 4 de junio de 2022, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 242-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección; de la revisión de la mencionada resolución administrativa, se advierte que la Entidad declaró de nulidad de oficio de la buena pro otorgada al Consorcio, por haber presentado supuesta información inexacta, pero dicho acto administrativo fue expedido con posterioridad a la fecha en que vencía el plazo para que el Consorcio presente los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato.
13. Por otra parte, la empresa Eralma Constructora Sociedad Anónima Cerrada señala que, el 20 de mayo de 2020 (dos días después de notificada la carta que les otorga cinco días hábiles adicionales al plazo inicial para presentar los documentos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

requeridos para perfeccionar el contrato) la Entidad emitió el Informe N° 0340-2020-GRA-ORAD-OAP/JMS, donde señaló que el contrato no se suscribió debido a que el Consorcio no presentó la documentación para el perfeccionamiento del mismo.

Si bien la mencionada empresa señala que la Entidad se habría anticipado en advertir incumplimientos por parte del Consorcio de suscribir el contrato, antes del vencimiento del plazo otorgado para presentar los documentos requeridos para el perfeccionamiento contractual [a través de un documento interno], lo cierto es que no se advierte alguna comunicación al Consorcio que, en base al documento en mención, se haya declarado la pérdida de la buena pro notificada en fecha anterior al otorgado para presentar los documentos exigidos en las bases del procedimiento de selección; por otro lado, en los hechos, se ha evidenciado que el Consorcio incumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, debido a que no presentó la documentación requerida para ello en el plazo máximo otorgado por la Entidad, esto es, hasta el 1 de junio de 2020.

14. De acuerdo con lo expuesto, se aprecia que los integrantes del Consorcio no perfeccionaron el contrato derivado del procedimiento de selección, por lo que corresponde al Colegiado evaluar si se ha acreditado una causa justificante para la omisión incurrida.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

15. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
16. En esa línea, habiéndose advertido que los integrantes del Consorcio no cumplieron con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección en el plazo previsto en el Reglamento, a fin determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde a este Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, tales como: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; **ii)** no obstante, haber actuado con la diligencia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.

17. Al respecto, debe tenerse presente que el Tribunal ha reconocido, en reiteradas resoluciones,²⁰ que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado está referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediablemente e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
18. Al respecto, la empresa Eralma Constructora Sociedad Anónima Cerrada ha señalado que le fue imposible presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento contractual en el plazo estipulado, debido a que el 4 de junio de 2022, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 242-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección; empero, conforme se ha señalado en los fundamentos precedentes, cabe reiterar que la Entidad declaró de nulidad de oficio de la buena pro otorgada al Consorcio por haber presentado supuesta información inexacta, siendo relevante **resaltar que dicho acto administrativo fue expedido con posterioridad a la fecha en que vencía el plazo para que el Consorcio presente los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato**. Por lo que, hasta el vencimiento del plazo otorgado, el Consorcio mantenía la obligación de suscribir el contrato

Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento justificante alegado por el referido administrado.

19. Por su parte, la empresa Weihai Construction Group Company Limited ha solicitado la individualización de la responsabilidad; no obstante, dicho argumento será analizado en el acápite correspondiente.

²⁰ Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

20. En consecuencia, este Colegiado considera que existe mérito para imponer sanción administrativa contra los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a haber presentado supuesta información inexacta ante la Entidad

Naturaleza de la infracción

21. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción, cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
22. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que, uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

23. Atendiendo ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

la ventaja o beneficio debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

24. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

25. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio, haber presentado ante la Entidad, información inexacta como parte su oferta, contenida en el siguiente documento:
- ❖ La Carta N° 007-2020-GG-COOPACDO/TPTO del 3 de febrero de 2020, suscrita por el señor Luis Sánchez Dávila, gerente general de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Oriente LTDA., mediante la cual informa que tiene como socio a la empresa ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C., la cual supuestamente mantiene una línea de crédito por S/ 95'981, 757.07.
26. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias, esto es: i) la presentación efectiva del documento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

cuestionado ante la Entidad, y; ii) la inexactitud del contenido de dicho documento; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente se aprecia que el documento cuestionado fue presentado, ante la Entidad, el 5 de febrero de 2020, como parte de la oferta del Consorcio.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido dicho documento.

27. Al respecto, se cuestiona la inexactitud de la información contenida en la Carta N° 007-2020-GG-COOPACDO/TPTO del 3 de febrero de 2020, suscrita por el señor Luis Sánchez Dávila, gerente general de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Oriente LTDA., mediante la cual informa que tiene como socio a la empresa ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C., la cual supuestamente mantiene una línea de crédito por S/ 95'981, 757.07; tal como se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1


Cooperativa de Ahorro y Crédito
COOPERATIVA del ORIENTE
Adelante, hablemos.

"Año de la universalización de la salud"

Tarapoto, 03 de febrero del 2020

Carta N° 007-2020-GG-COOPACDO/TPTO

Señores.:
GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS – SEDE CENTRAL
Jr. Ortiz Arrieta 1250 – Chachapoyas – Amazonas
Presente.-

Atención: Comité de Selección

Referencia: LICITACIÓN PÚBLICA N° 011-2019-GRA/CS-1 Contratación de la Ejecución de la Obra:
"MEJORAMIENTO Y CONVERSIÓN DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL
CENTRO DE SALUD PEDRO RUIZ GALLO EN HOSPITAL REFERENCIAL, RED DE SALUD CHACHAPOYAS
– AMAZONAS"

Estimados Señores:

Por medio de la presente, y en virtud a lo solicitado informamos que la empresa ERALMA
CONSTRUCTORA S.A.C. Identificado con RUC N° 20563373009, es socio de nuestra COOPAC DEL
ORIENTE LTDA. Desde este año 2020.

Asimismo, debemos indicar que nuestro socio a la fecha mantiene una Línea de Crédito de libre
disponibilidad, vigente, aprobada y sin ninguna restricción por un monto de S/ 95,981,757.07
(Noventa y Cinco Millones Novecientos Ochenta y Un Mil Setecientos Cincuenta y Siete con 07/100
soles).

Nuestro socio nos indica que es integrante del CONSORCIO PEDRO RUIZ II conformado por las
empresas (ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C - WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY
LIMITED) y que participará en la LICITACIÓN PÚBLICA N° 011-2019-GRA/CS-1 Contratación de
la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO Y CONVERSIÓN DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS
SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD PEDRO RUIZ GALLO EN HOSPITAL REFERENCIAL,
RED DE SALUD CHACHAPOYAS – AMAZONAS.

Se extiende la presente carta de nuestro cliente para los fines que estime conveniente y sin
responsabilidad alguna para COOPAC DEL ORIENTE LTDA. o sus funcionarios y de acuerdo a las
normas y prácticas bancarias generalmente aceptadas.

La concesión y utilización de las líneas de crédito se sujeta a la perfecta obediencia de las normas
de la COOPAC DEL ORIENTE LTDA.

Reiterándoles nuestro agradecimiento por su atención a la presente, nos despedimos de ustedes.

Atentamente,


Luis Sánchez Davila
Gerente General


CONSORCIO PEDRO RUIZ II
Eduardo Díaz Torres
Representante Legal

Tarapoto: Jr. Alonso de Alvarado 228 (04)
Juanita : Jr. Grau 625 (04)

28. En esa línea, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG y el artículo 43 del Reglamento, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Consorcio como parte de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

29. Es el caso que, a través de la Carta N° 0170-2020-G.R. AMAZONAS/ORAD-OAP-NPMO²¹ del 11 de marzo de 2020, la Entidad solicitó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Oriente LTDA., confirmar la veracidad del documento cuestionado.
30. Es así que, mediante Carta N° 021-2020-GG-COOPACDO/TPTO del 16 de marzo de 2020²², la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Oriente LTDA., a través de su gerente general informó lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, debemos manifestar que la Carta N° 007-2020-GG-COOPACDO/TPTO de fecha 03 de febrero de 2020 si fue emitida por nuestra COOPAC a favor de nuestro socio empresa ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C. con R.U.C. N° 20563373009 (…)

Que, debemos manifestar, **que por error involuntario al momento de digitar la carta de línea de crédito se cometió el error de consignar un monto que no corresponde a la línea de crédito (S/ 95'981,757.07) siendo lo correcto el monto de S/ 95, 981.76 (noventa y cinco mil novecientos ochenta y uno y 76/100 soles);** en consecuencia, mediante el presente documento corregimos nuestro error involuntario (…).”

31. Estando a lo expuesto, a través del Informe Técnico Legal N° 305-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ORAJ²³ del 28 de abril de 2020, la Entidad señala que la mencionada carta de línea de crédito, presentada por el Consorcio como parte de su oferta, a fin de cumplir con el requisito de calificación [solvencia económica] contendría información inexacta, en cuanto al monto consignado como línea de crédito, toda vez que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Oriente LTDA. (emisora del documento cuestionado), ha señalado que existió un error al consignar el importe del crédito otorgado.
32. En este punto, es preciso señalar que, la empresa ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C., con ocasión de sus descargos señaló haber presentado el documento cuestionado de buena fe, toda vez que fue la Cooperativa la que le expidió la carta de línea de crédito indicando que se encontraba aprobado el 100% de la línea de crédito

²¹ Documento obrante a folios 208 y 209 del expediente administrativo.

²² Documento obrante a folios 210 del expediente administrativo.

²³ Documento obrante a folios 215 a 219 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

solicitado para el procedimiento de selección, por el monto equivalente al valor referencial.

- 33.** En principio, debe precisarse que, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, ha señalado que, las líneas de crédito, son estimaciones que resultan del proceso de evaluación efectuado por una entidad supervisada -como es el caso de una COOPAC- a fin de determinar la capacidad de endeudamiento de sus socios o potenciales socios a una fecha determinada, y, sobre tal base, el nivel de exposición que estarían dispuestas a asumir con el objetivo de que tal estimación -línea de crédito- pueda ser materializada a través de una o más operaciones que la entidad tenga permitida realizar, y no en un documento específico a solicitud del socio²⁴.
- 34.** Sobre el presente caso, mediante Carta N° 007-2020-GG-COOPACDO/TPTO del 3 de febrero de 2020, la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Oriente LTDA señaló que la empresa ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C. tenía una línea de crédito equivalente al monto del valor referencial del procedimiento de selección; no obstante, a posterior, la misma entidad financiera, a través de la Carta N° 021-2020-GG-COOPACDO/TPTO del 16 de marzo de 2020, reconoció un error al momento de digitar la línea de crédito, cuando correspondía a un monto menor. Nótese que ambas comunicaciones devienen de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Oriente LTDA, quien es la responsable de estimar el monto de la línea de crédito a otorgar, información que ha sido trasladada al procedimiento de selección.

En ese sentido, por las particularidades del caso, sumado a lo alegado por la empresa ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C., en el sentido que habría solicitado la línea de crédito en función al monto del valor referencia; no es posible acreditar o verificar que los integrantes del Consorcio conociesen o pudiesen prever que la línea de crédito otorgada era distinta a la que correspondía que sea otorgada; y que incluso, al momento de su representación, esta no fuese concordante con la realidad, pues la propia emisora advirtió y reconoció su error con posterioridad a su presentación en el marco del procedimiento de selección.

- 35.** Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta ciertos elementos particulares que aplican al presente caso, tales como: i) el documento cuestionado fue emitido por

²⁴ Definición que obra en el Anexo del Memorando N° 00316-2021-SACOOOP del 21 de agosto de 2021, que obra en el Exp. 1200/2022.TCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

una entidad del sistema financiero; ii) la información contenida en el documento cuestionado escapaba de la esfera de dominio del Consorcio, toda vez que no contaba con los medios pertinentes a efectos de realizar la verificación de su veracidad como parte del debido diligenciamiento que corresponde a todo administrado respecto de la información que presenta antes las entidades y, iii) en lo que concierne a información que es emitida por entidades del sistema financiero existe asimetría informativa, de modo tal que solo dichas entidades tienen acceso a determinada información como es la que se ha cuestionado en el presente caso.

36. Bajo dicho contexto, teniendo en cuenta lo informado por parte de la entidad financiera, y que fue puesto en conocimiento a la Entidad de manera posterior a la presentación de ofertas, antes de dicho momento, la carta de línea de crédito cuestionada, se encontraba premunida del principio de veracidad y como tal fue presentada por el Consorcio; motivo por el cual afirmar que los integrantes del Consorcio han incurrido en la infracción imputada, supondría realizar una interpretación extensiva de las normas que regulan las sanciones, lo cual se encuentra proscrito por el ordenamiento jurídico al tratarse de normas que restringen derechos y por tanto, vulneraría el *principio de tipicidad*, consagrado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, por el cual, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley o de reglamento, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.
37. Bajo ese contexto, este Colegiado considera que no obran suficientes indicios razonables para desvirtuar la presunción de veracidad del documento materia de análisis.

Por tanto, debe prevalecer el *principio de presunción de licitud* al que se contrae el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Cabe recalcar, que la potestad sancionadora del Tribunal se encuentra regida, entre otros, por el *principio de presunción de licitud*, el cual establece que, durante la tramitación de un procedimiento administrativo, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras que no cuenten con evidencia en contrario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

38. En consecuencia, lo informado por la Entidad no constituye prueba o indicio suficiente para determinar la inexactitud del documento cuestionado, por lo que, al no advertirse la transgresión de los principios de presunción de veracidad y de integridad, que rigen las contrataciones públicas, debe prevalecer el principio de presunción de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida a este Tribunal, consagrado en el inciso 9)²⁵ del artículo 248 del TUO de la LPAG.
39. Sin perjuicio de lo expuesto, es de advertir que, el error invocado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Oriente LTDA., a través de su Carta N° 021-2020-GG-COOPACDO/TPTO del 16 de marzo de 2020, tiene incidencia respecto de un procedimiento de selección de especial interés público, lo cual demuestra, en cuanto a ella, al menos defectos de diligencia; situación que afecta la debida competencia en el marco del procedimiento de selección al permitir favorecer a un postor que no cumplía con un requisito exigido por las bases integradas definitivas, pero sobre todo, la atención oportuna de la necesidad que justifica la contratación; razón por la cual, corresponde comunicar a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, sobre dicha conducta a efectos que disponga las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.
40. Por lo tanto, al no haberse configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio, en este extremo.

Respecto a la posible individualización de responsabilidades

41. Sobre lo señalado, conviene precisar que, de conformidad con el artículo 258 del Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato suscrito por la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Asimismo, en el citado artículo se establece que, a efectos de la individualización de la responsabilidad y, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley,

²⁵ “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.(...)”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

deberán considerarse los siguientes criterios:

- i) La naturaleza de la infracción solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley;
- ii) La promesa formal de consorcio solo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción;
- iii) El contrato del consorcio será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción.
- iv) El contrato suscrito con la Entidad, cuando de su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción.

En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a una de las partes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos. La imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

42. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, el criterio de individualización referido a la naturaleza de la infracción **solo puede invocarse** ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, **en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley**; es decir, para las siguientes infracciones: **(i)** contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley; **(ii)** presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al RNP, al OSCE y Perú Compras siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual y **(iii)** suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el RNP o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el RNP.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

Por lo tanto, en el presente caso, no es posible individualizar responsabilidades por la comisión de la infracción imputada, en virtud del criterio de la naturaleza de la infracción, por cuanto dicho criterio no aplica para la infracción en análisis.

43. Ahora bien, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, el criterio de individualización referido a la promesa formal de consorcio solo puede ser utilizado en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción.
44. En el presente caso, obra en el expediente el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio del 28 de enero de 2020²⁶, suscrito por los integrantes del Consorcio y presentado en su oferta, en el cual se establecieron las siguientes obligaciones para cada consorciado:

²⁶ Véase folios 56 y 57 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

NOTARIA ESPINOSA ORE
Las Camelias 162 - San Isidro
Tel: 7193976
www.notariaespinosa.com

RULBI VELA VELASQUEZ
AV. JAVIER PRADO ESTE 2829
SAN BORJA ☎ 715-1960
CONSORCIO PEDRO RUIZ II

ANEXO N° 5

PROMESA DE CONSORCIO
(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 011-2019-GRA/CS-1
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a LICITACIÓN PÚBLICA N° 011-2019-GRA/CS-1.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio:

1. **ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C.**
2. **WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED**

b) Designamos a **Eduardo Martín Oshiro Oviedo**, identificado con DNI N° 70442628, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS - SEDE CENTRAL**.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Filjamos nuestro domicilio legal común en **Av. Circunvalación del Club Golf Los Incas Nro. 134 Int. 1102 Urb. Club Golf de los Incas Lima - Lima - Santiago de Surco**.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE: ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C.	[70%] ⁵⁰
• RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA EJECUCION DEL OBJETO DE CONTRATACION: CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y CONVERSION DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD PEDRO RUIZ GALLO EN HOSPITAL REFERENCIAL, RED DE SALUD CHACHAPOYAS - AMAZONAS".	
• RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA.	
• APORTA Y ES RESPONSABLE DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA EXPERIENCIA TOTAL DE TODOS LOS PROFESIONALES.	
• APORTA CARTAS FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO Y ADELANTOS CONFORME A LEY.	
• APORTA LINEA DE CREDITO.	
• RESPONSABLE DE LA PREPARACION Y RECOPIACION DE DOCUMENTOS PARA LA PREPARACION DE LA OFERTA.	

2. OBLIGACIONES DE: WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED	[30%] ⁵¹
• RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA EJECUCION DEL OBJETO DE CONTRATACION: CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y CONVERSION DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD PEDRO RUIZ GALLO EN HOSPITAL REFERENCIAL, RED DE SALUD CHACHAPOYAS - AMAZONAS".	
• APORTA LA EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD.	

TOTAL OBLIGACIONES	[100%] ⁵²

Conforme lo señalado en el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, no se aprecia, de su literalidad, pactos específicos y expresos en los que se haya atribuido exclusivamente a alguno de los integrantes del Consorcio, la obligación correspondiente a la presentación de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato.

Por ende, atendiendo a los términos consignados respecto de las obligaciones de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

cada consorciado en la promesa de consorcio presentado en la oferta, no es posible individualizar la responsabilidad en la medida que no se aprecia que una de las empresas integrantes del Consorcio haya asumido la responsabilidad del aporte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

45. Por otra parte, teniendo en cuenta que, en atención al artículo 258 del Reglamento, es posible individualizar la responsabilidad de los consorciados considerando el contrato de consorcio [así también lo ha solicitado la empresa Weihai Construction Group Company Limited]; sin embargo, cabe recordar que éste deriva de la oferta presentada por el Consorcio en el procedimiento de selección.

En ese sentido, cabe precisar que las obligaciones y responsabilidades de sus integrantes se encuentran determinadas dentro de los alcances de la promesa de consorcio, por lo que, el referido contrato no podría contener disposiciones diferentes a las consignadas en la promesa de consorcio antes analizada, la cual, como se fundamentó previamente, no individualizó las responsabilidades de los consorciados respecto a los hechos que configuran las infracciones materia de análisis.

Bajo estas consideraciones, se verifica que, por medio del contrato de consorcio, así como de la promesa, tampoco se puede individualizar la responsabilidad de los consorciados.

46. Finalmente, si bien la empresa Weihai Construction Group Company Limited, solicita la individualización de la responsabilidad alegando que, el incumplimiento del perfeccionamiento contractual fue ocasionado por la supuesta inexactitud de la Carta de línea de crédito; no obstante, conforme a lo fundamentado en el acápite correspondiente al análisis de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley, se determinó que el Consorcio incumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, debido a que no presentó la documentación requerida para ello en el plazo otorgado por la Entidad, más no por la presentación de la mencionada carta de línea de crédito.
47. Por las consideraciones expuestas, no existiendo, en el presente caso, la posibilidad de individualizar responsabilidades por la comisión de la infracción imputada corresponde aplicar la regla de responsabilidad solidaria establecida en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

el artículo 258 del Reglamento, debiendo imponerse sanción administrativa a cada integrante del Consorcio.

Graduación de la sanción

48. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley dispone que, ante la comisión de la infracción en análisis, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Consorcio para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 95'863,757.07 (noventa y cinco millones ochocientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta y siete con 07/100 Soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto, el cual equivale a S/ 4'793,187.85 (cuatro millones setecientos noventa y tres mil ciento ochenta y siete con 85/100 soles) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo, el cual equivale a S/ 14'379,563.56 (catorce millones trescientos setenta y nueve mil quinientos sesenta y tres con 56/100 soles).

49. Por otro lado, el citado literal precisa que en la resolución a través la cual se imponga la multa se debe establecer, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un período que no deberá ser menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, según el procedimiento recogido en la Directiva N° 058-2019-OSCE/CD – “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva
50. Bajo esa premisa, corresponde imponer a los integrantes del Consorcio la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento vigente y en la Ley N° 31535 publicada el 28 de julio de 2022, en el diario oficial “El Peruano”.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

51. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Consorcio presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de estas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en la normativa especial.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** es importante tomar en consideración que el Consorcio tenía la obligación de perfeccionar el contrato, por lo que le correspondía presentar la documentación exigida para tal efecto; sin embargo, no presentó la totalidad de los documentos requeridos para ello, pese a que se le solicitó la respectiva subsanación, lo cual denota por lo menos falta de diligencia.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público; en el caso concreto, la Entidad no pudo ejecutar de manera oportuna la obra *“Mejoramiento y conversión de la capacidad resolutoria de los servicios de salud del centro de salud Pedro Ruiz Gallo, en el Hospital referencia, Red de Salud Chachapoyas – Amazonas”*.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que los integrantes del Consorcio hayan reconocido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que las empresas integrantes del Consorcio cuentan con las siguientes situaciones registrales:

- ❖ La empresa **ERALMA CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20563373009**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- ❖ La empresa **WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED**, con **R.U.C. N° 99000027401**, registra antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, de acuerdo con el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
14/12/2020	17/03/2021	38 MESES	2564-2020-TCE-S1	03/12/2020	EL 17.03.2021 LA PROCURADURÍA DEL OSCE TOMÓ CONOCIMIENTO DE LA RES. N° 02 DEL 02.03.2021 MEDIANTE EL CUAL EL TERCER JUZGADO CIVIL - SEDE ZAFIROS DE CAJAMARCA (EXP. N° 00175-2021-1-0601-JR-CI-03) QUE RESUELVE DECLARAR FUNDADA LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA EN FAVOR DE LA EMPRESA WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, SUSPENDIENDO LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL DE 38 MESES ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN N° 2564-2020-TCE-S1.	TEMPORAL

f) **Conducta procesal:** cabe precisar que las empresas integrantes del Consorcio, se apersonaron al presente procedimiento y presentaron sus descargos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el expediente, información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en el presente pronunciamiento.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información de los integrantes del Consorcio, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

52. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **1 de junio de 2020**²⁷, fecha en que venció el plazo para presentar los requisitos para la suscripción del contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

53. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.

²⁷ De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de julio de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE²⁸. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, en reemplazo de la Vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala 2022, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los

²⁸ Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XlTh>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1 **SANCIONAR** a la empresa **ERALMA CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C.**, con R.U.C. N° 20563373009, con una multa ascendente a **S/ 5'751,825.42 (cinco millones setecientos cincuenta y un mil ochocientos veinticinco con 42/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Licitación Pública N° 11-2019-GRA/CS - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento y conversión de la capacidad resolutive de los servicios de salud del centro de salud Pedro Ruiz Gallo, en el Hospital referencia, Red de Salud Chachapoyas – Amazonas"*, convocada por el Gobierno Regional de Amazonas - Sede Central. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
- 2 **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **ERALMA CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C.**, con R.U.C. N° 20563373009, por el plazo de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".
- 3 **SANCIONAR** a la empresa **WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED**, con R.U.C. N° 99000027401, con una multa ascendente a **S/ 5'751,825.42 (cinco millones setecientos cincuenta y un mil ochocientos veinticinco con 42/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Licitación Pública N° 11-2019-GRA/CS - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento y conversión de la capacidad resolutive de los servicios de salud del centro de salud"*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

Pedro Ruiz Gallo, en el Hospital referencia, Red de Salud Chachapoyas – Amazonas”, convocada por el Gobierno Regional de Amazonas - Sede Central. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

- 4 **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED**, con **R.U.C. N° 99000027401**, por el plazo de **cinco (5) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
- 5 Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **ERALMA CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ERALMA CONSTRUCTORA S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20563373009**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Licitación Pública N° 11-2019-GRA/CS - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: “*Mejoramiento y conversión de la capacidad resolutive de los servicios de salud del centro de salud Pedro Ruiz Gallo, en el Hospital referencia, Red de Salud Chachapoyas – Amazonas*”, convocada por el Gobierno Regional de Amazonas - Sede Central, conforme a los fundamentos antes expuestos.
- 6 Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED**, con **R.U.C. N° 99000027401**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Licitación Pública N° 11-2019-GRA/CS - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: “*Mejoramiento y conversión de la capacidad resolutive de los servicios de salud del centro de salud Pedro Ruiz Gallo, en el Hospital referencia, Red de Salud Chachapoyas – Amazonas*”, convocada por el Gobierno Regional de Amazonas - Sede Central, conforme a los fundamentos antes expuestos.
- 7 Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3483-2022-TCE-S1

pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

- 8 Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
- 9 Remitir copia de la presente resolución a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en atención a lo dispuesto en el fundamento 39.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Villanueva Sandoval.

Pérez Gutiérrez.

Cortez Tataje.